

Guadalajara, Jalisco; 13 de julio de 2017

Asunto: violación de los derechos humanos a la libertad sexual, al trato digno, a la integridad (psíquica) y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara

Síntesis

El (...) compareció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) (Quejosa 1), a presentar queja en contra de Édgar Acosta Orozco, médico adscrito a la (Unidad Médica). Manifestó que el (...), aproximadamente a las (...) horas, el médico le pidió que lo inyectara porque traía un dolor muy fuerte en la espalda. Acosta Orozco preparó su medicamento y le pidió a la agraviada que lo hiciera dentro del consultorio médico. Una vez que entraron, éste cerró la puerta, después de que lo inyectó, se paró, diciéndole que ahora él la inyectaría, mostrándole su miembro viril. Ella se salió del consultorio, asustada, y a partir de ese día comenzó a trabajar en un ambiente hostil y estresante para ella, pues el galeno la acosaba constantemente. De las investigaciones realizadas por personal de esta CEDHJ y demás probanzas recabadas se demostró que Acosta

Orozco desplegaba una conducta incorrecta, impropia e inadecuada hacia la quejosa, a personal y pacientes en dicha unidad médica, por lo que ejerció indebidamente su función pública y se aprovechó de su situación de vulnerabilidad de la aquí agraviada por su condición de mujer, quien tuvo una afectación grave en su estado emocional y psicológico.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 12606/2016/VI, con motivo de los hechos reclamados por (Quejosa 1), a su favor y en contra de Édgar Acosta Orozco, galeno adscrito a la (Unidad Médica), quien con su actuar ilegal e irregular violó los derechos humanos a la libertad sexual, al trato digno, a la integridad (psíquica) y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El (...), (Quejosa 1) presentó queja por escrito ante este organismo, señalando diversos actos como posibles conductas violatorias de sus derechos humanos que realizó en su contra el médico Édgar Acosta Orozco, en donde señaló lo siguiente:

Primero. Con fecha (...) del año que nos ocupa, a las (...) horas el doctor en mención me pidió de favor que lo inyectara porque traía un dolor muy fuerte, la suscrita accedí a su petición, él preparó su medicamento y cuando terminó me pidió que lo inyectara en el consultorio médico, a lo cual le dije que con mucho gusto, entré al consultorio, cerró la puerta, y una vez que lo inyecté se paró y me dijo “ahora yo te inyecto a ti” enseñándome su miembro viril, al ver esta situación me retiré dejándolo con los pantalones abajo, y en lo sucesivo y desde entonces el doctor no ha dejado de hacerme proposiciones indecorosas y como no he accedido a su petición se ha dedicado a burlarse de mí enfrente de sus pacientes y con algunos compañeros.

Segundo. Virtud a lo anterior comparecí por escrito ante el Director General (Unidad Médica), doctor Fernando Petersen Aranguren, pero hasta la fecha no he recibido ninguna contestación a mi petición y la situación en mi lugar de trabajo cada día la siento más estresante con las murmuraciones y comentarios que el doctor Édgar hace frente y a espaldas de mí.

Tercero. Quiero pensar que el coordinador de la unidad donde laboro se dio cuenta de este problema y nos mandó llamar al doctor Édgar y a la suscrita para preguntarnos a ver qué pasaba y confirmé ante el coordinador los hechos ya mencionados anteriormente y no pasó nada, por el contrario, he sentido mucha falta de apoyo en mi desempeño laboral y una gran discriminación por parte del coordinador de la unidad y deduzco que es por mi escrito que envíe a la Dirección General, ya que el doctor Édgar y el doctor Gildardo son muy amigos y aquí no pasó nada, yo sigo mi ofensa y sufriendo las consecuencias.

Asimismo, anexó copia del escrito presentado por la (Quejosa 1) ante la (Unidad Médica), en el cual señaló el comportamiento inapropiado que tenía el servidor público Acostra Orozco en contra de su persona.

2. El (...) se admitió la queja y se requirió a Édgar Acosta Orozco, doctor adscrito a la (Unidad Médica), para que rindiera su informe de ley. Por otra parte, se solicitó al Área Médica y de Dictaminación de esta Comisión que realizara un dictamen psicológico especializado a la (Quejosa 1), para determinar trastorno de estrés postraumático originado por los hechos reclamados. Asimismo, se dictó medida cautelar al doctor Fernando Petersen Aranguren, director general de (Unidad Médica), en el sentido de que comisionara provisionalmente al doctor Édgar Acosta a otra unidad médica, en tanto se resolviera en definitivo la presente queja, y que conminara al personal del lugar de adscripción de la inconforme para que omitieran molestarla.

3. El (...) se tuvo por recibido el oficio CJSM/10/01/2017, suscrito por Fernando Petersen Aranguren, director de (Unidad Médica), a través del cual remitió copia simple del oficio CJS/09/12/2016, mediante el cual se le solicitó a Édgar Acosta Orozco que rindiera su informe de ley. Asimismo, con respecto a las medidas cautelares dictadas informó que ya se habían tomado acciones al separar a los trabajadores, con el fin de que no coincidieran, esto en virtud de que, para realizar el cambio de unidad, obligadamente se necesitaba un tercero para realizar una permuta con el doctor Acosta Orozco o la aquí (Quejosa 1) para no ver afectado el servicio de la (Unidad Médica).

Asimismo, se solicitó a Fernando Petersen Aranguren, director de (Unidad Médica), que remitiera copia certificada del expediente que se derivó del escrito presentado por la quejosa (Quejosa 1) con motivo de los hechos materia de la presente queja.

Por otra parte, se dictó medida cautelar al ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, para que girara instrucciones al personal correspondiente para que se comisionara provisionalmente a otra unidad médica al doctor Édgar Acosta Orozco en tanto se resolviera en definitivo la presente queja, así como que conminara a dicho servidor público para que omitiera molestar a la quejosa, misma que fue aceptada y cumplida.

4. El (...), personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de llamada telefónica, en la que se asentó lo siguiente:

... recibió llamada telefónica de la quejosa la cual manifiesta lo siguiente:

Hablo para preguntar sobre el avance de mi queja, y además quiero ofertar como prueba la testimonial de las siguientes personas, (Testigo 1), la (Testigo 2), el (Testigo 3) y el (Testigo 4), adscritos a la (Unidad Médica), siendo todo lo que quiere manifestar.

5. El (...) se recibió el oficio DJM/DJC/043/2017, signado por el licenciado Alejandro Armando Ancira Espino, director de lo Jurídico de lo Consultivo del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual informó que se aceptó la medida cautelar dictada por esta Comisión, en el sentido de comisionar provisionalmente a otra unidad médica al doctor Édgar Acosta Orozco en tanto se resolviera en definitivo la presente queja.

Asimismo, se recibió el oficio CJSM/54/02/2017, suscrito por Fernando Petersen Aranguren, mediante el cual informó que a partir del (...) se realizó una permuta entre el doctor Édgar Acosta Orozco y la doctora Lucía Casillas Torres, en donde el primero de los mencionados cambió de adscripción a la (Unidad Médica). Anexó un legajo de copias certificadas respecto a todo lo actuado a partir del escrito presentado por la quejosa (Quejosa 1).

Por otra parte, se recibió el escrito signado por Édgar Acosta Orozco, mediante el cual rindió su informe de ley con relación a los hechos materia de la presente queja, y ofertó las pruebas que consideró pertinentes: 1) documental consistente en la hoja de registro diario de consulta de urgencias de la Dirección General Municipal de Salud, del (...), practicada a las (...) horas; 2) documental consistente en la nota de ingreso urgencias de la Secretaría de Servicios Médicos Municipales (Unidad Médica), del (...); 3) expediente administrativo de (Quejosa 1); 4) instrumental de actuaciones; y 5) presuncional en todo lo que le beneficie.

Con relación al informe rendido por el servidor público involucrado, manifestó lo siguiente:

Primero. Respecto a la impetrante manifestación vertida en el punto que nos ocupa, he de mencionar que los actos y hechos narrados en el cuerpo de la queja de mérito, son completamente falsos y carentes de todo raciocinio.

Ahora bien, con la finalidad de un mayor abundamiento a la queja que nos ocupa, refiero de manera puntual y textual que la misma se encuentra a todas luces proliferando un sinnúmero de mentiras, ya que es claro y evidente que el día que la misma refiere y que corresponde al (...), el que suscribe me encontraba otorgando atención médica en el horario a que hace alusión, es decir, a las (...) horas, por lo que resulta diametralmente imposible que el suscrito ocupe dos lugares a la vez, tal y como se desprende de la nota de ingreso urgencias de la Secretaría de Servicios Médicos (Unidad Médica), situación anterior que la convalido con la probanza denominada hoja de registro diario de consulta de urgencias de la dirección General municipal de salud, agregando a la postre que en el expediente previamente citado con anterioridad, se puede evidenciar de la misma manera, la aplicación de medicamentos, mismos que resultan ser los aptos para mejorar y en consecuencia cobrar los padecimientos de mi paciente, Y de la continuidad de los registros esta Comisión de derechos humanos en Jalisco, en el estudio lógico y jurídico de la queja que nos ocupa, se podrá constatar que en todo momento existe personal en el área de urgencias, ya que mande de manera lógica y evidente es un área transitada, por lo tanto, se deberán de atender la continuidad de los registros aludidos, elementos de convicción los anteriormente señalados, que solicito sean incorporados a la presente queja a efecto de ratificar lo plasmado por el que suscribe.

Refiero que para el caso que nos ocupa, Existe un trasfondo a las imputaciones a que hace alusión la supuesta doliente, y las mismas corresponden al informe presentado por la enfermera (Servidor Público), sinado con fecha (...) del año que nos ocupa, en donde se podrá visualizar entre otras cosas, que la misma se encontraba adscrita al área de enfermería de urgencias turno matutino de la (Unidad Médica), y que puntualiza el

maltrato y discriminación que realizaba hacia los pacientes como al propio personal de la unidad médica, y en consecuencia transgredía los derechos humanos de todos los gobernados y peor aún, lo es que dichas acciones eran de manera cotidiana, cierto lo es, que del escrito de reproche en comento se puede constatar que la misma no se ajusta a la norma, puesto que no elabora expedientes ni indicaciones médicas, además de que anota medicamentos en los vales de las enfermeras sin previa consulta, mismos que en ningún momento son aplicados a los pacientes desconociendo el suscrito al efecto que realice con los mismos, escrito signado con diversos atestes y recepcionado con fecha (...) del año 2016, y que oportunamente fue presentado a diversa autoridad, como lo fue la Dirección de Servicios Médicos Municipales, Coordinación General de Construcción de Comunidad del Gobierno de Guadalajara; es pues a usted comisionado estatal de derechos humanos en Jalisco que de conformidad a lo establecido por los dígitos 64 y 65 de la ley en cita, solicito se recaben las probanzas aportadas, mismas que no resultan ser contrarias al derecho y a las buenas costumbres.

Envía de repetición, señalo que los argumentos ofertados por la quejosa son falsos en su totalidad, causándome un agravio personal y directo, ya que dichas aseveraciones carecen de todo sustento lógico y jurídico, en consecuencia de lo anteriormente plasmado, manifiesto que dicha imputación corresponde a un fin visceral tal y como lo es, la venganza, pero es bien sabido que los lineamientos éticos, así como de los principios y valores, me vi en la imperiosa necesidad de firmar el acta en comento, ya que en ningún momento el suscrito podré ser cómplice de la quejosa...

Finalmente, se requirió a la licenciada Jennifer Elaine Pano Salcedo, encargada de la Coordinación Jurídica de la Dirección de (Unidad Médica), para que remitiera copia certificada de la hoja de registro diario de consulta de urgencias de la Dirección General Municipal de Salud del (...), misma que fue practicada a las (...) horas, así como de la nota de ingreso de urgencias de la Secretaría de Servicios Médicos Municipales (Unidad Médica), del (...), y del expediente administrativo de la aquí quejosa (Quejosa 1). Asimismo, se aperturó el periodo probatorio a las partes.

6. El (...) se recibió el escrito firmado por la agraviada (Quejosa 1), mediante el cual manifestó respecto al informe rendido por Édgar Acosta Orozco, que a todas luces era improcedente y carente de fundamento, ya que se estaba dirigiendo con falsedad. Asimismo, ofertó los siguientes medios de prueba: 1) documental consistente en copia de la hoja de productividad del (...); 2) documental de informe consistente en copia certificada de la hoja de ingreso de pacientes registrados por el departamento de trabajo social de la (Unidad Médica) del (...); 3) documental

consistente en copia certificada de las tarjetas de checadas de (Quejosa 1) y Édgar Acosta Orozco correspondientes al (...); 4) testimoniales a cargo de (Testigo 5), (Testigo 6) y (Testigo 3); 5) presuncional legal y humana, consistente en la concatenación o enlace de lógica jurídica de todos y cada uno de los hechos y actuaciones que se den en el presente procedimiento; e 6) instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que de este expediente se desprendan y favorezcan a la quejosa.

Por lo anterior, se requirió a Jennifer Elaine Pano Salcedo, encargada de la Coordinación Jurídica de la Dirección de (Unidad Médica), para que remitiera copia certificada de la hoja de ingreso de pacientes registrados por el departamento de trabajo social de la (Unidad Médica), del (...), y copia certificada de las tarjetas de checada de (Quejosa 1) y Édgar Acosta Orozco, correspondientes al (...), o en su caso, informara mediante escrito el horario en que entraron los dos médicos ya mencionados.

7. El (...) se recibió el escrito emitido por la quejosa (Quejosa 1), mediante el cual ofertó las testimoniales a cargo de (Testigo 7) y (Testigo 6), así como la copia simple del formato de consulta de urgencias del (...) del turno matutino.

Asimismo, se recibió el oficio CJSM/72/03/2017, suscrito por Jennifer Elaine Pano Salcedo, encargada de la Coordinación Jurídica de la Dirección de (Unidad Médica), mediante el cual remitió dos legajos de copias certificadas, el primero correspondiente al expediente administrativo que obra en la Dirección de Recursos Humanos a nombre de (Quejosa 1), mientras que el segundo relativo a la hoja de registro de consulta de urgencias del (...), de la (Unidad Médica).

Del expediente administrativo se desprenden algunas de las siguientes actuaciones:

- a) Copia certificada de la solicitud del periodo vacacional, del (...), realizada por la aquí quejosa (Quejosa 1), dirigida a su jefa inmediata, (Testigo 6).
- b) Copia certificada del nombramiento de la aquí inconforme (Quejosa 1), del (...), con adscripción a los (Unidad Médica).

- c) Copia certificada de la solicitud del periodo vacacional, del (...), relativa a la quejosa (Quejosa 1), dirigida a su jefa inmediata, (Testigo 6).
- d) Copia certificada de la solicitud de vacaciones, realizada por la aquí inconforme (Quejosa 1), del (...), dirigida a (jefe administrativo) de la (Unidad Médica).
- e) Copia certificada de la solicitud de vacaciones, realizada por la aquí inconforme (Quejosa 1), del (...), dirigida a (jefe administrativo) de la (Unidad Médica).
- f) Copia certificada de la solicitud de vacaciones, realizada por la aquí inconforme (Quejosa 1), del (...), dirigida a (jefe administrativo) de la (Unidad Médica).
- g) Copia certificada de la solicitud de vacaciones, realizada por la aquí inconforme (Quejosa 1), del (...), dirigida a (jefe administrativo) de la (Unidad Médica).
- h) Copia certificada de la solicitud de vacaciones, realizada por la aquí inconforme (Quejosa 1), del (...), dirigida a (jefe administrativo) de la (Unidad Médica).
- i) Copia certificada de la incapacidad temporal para el trabajo, relativa a la quejosa (Quejosa 1), del (...), suscrita por la (Doctora), médico familiar adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- j) Copia certificada de la incapacidad temporal para el trabajo, relativa a la quejosa (Quejosa 1), del (...), suscrita por la (Doctora), médico familiar adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- k) Copia certificada de la incapacidad temporal para el trabajo, relativa a la quejosa (Quejosa 1), del (...), suscrita por la (Doctora), médico familiar adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- l) Copia certificada de la incapacidad temporal para el trabajo, relativa a la quejosa (Quejosa 1), del (...), suscrita por la (Doctora), médico familiar adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social.

m) Copia certificada de la incapacidad temporal para el trabajo, relativa a la quejosa (Quejosa 1), del (...), suscrita por la (Doctora), médico familiar adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social.

n) Copia certificada de la incapacidad temporal para el trabajo, relativa a la quejosa (Quejosa 1), del (...), suscrita por la (Doctora), médico familiar adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social.

ñ) Copia certificada de la solicitud de vacaciones, realizada por la aquí inconforme (Quejosa 1), del (...), dirigida al ((jefe administrativo)) de la (Unidad Médica).

o) Copia certificada de la solicitud de vacaciones, realizada por la aquí inconforme (Quejosa 1), del (...), dirigida al, (jefe administrativo) de la (Unidad Médica).

p) Copia certificada de la solicitud de vacaciones, realizada por la aquí inconforme (Quejosa 1), del (...), dirigida al (jefe administrativo) de la (Unidad Médica).

q) Copia certificada de la solicitud de vacaciones, realizada por la aquí inconforme (Quejosa 1), del (...), dirigida al (jefe administrativo) de la (Unidad Médica).

r) Copia certificada de la incapacidad temporal para el trabajo, relativa a la quejosa (Quejosa 1), del (...), suscrita por el (Doctor), médico familiar adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social.

s) Copia certificada de la incapacidad temporal para el trabajo, relativa a la quejosa (Quejosa 1), del (...), suscrita por el (Doctor), médico familiar adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Entre diversas actuaciones correspondientes a trámites administrativos, que en el caso que nos ocupa resultan intrascendentes para los hechos materia de la presente queja.

8. El (...) se recibió el escrito signado por la quejosa (Quejosa 1), presentado ante esta Comisión el (...), bajo el número de folio 1703550, mediante el cual ofreció las siguientes probanzas: a) documental consistente en copia simple de la nota médica de ingreso de la (Paciente 1), emitida por el médico Édgar Acosta Orozco;

b) documental consistente en la nota de aplicación de medicamentos de la paciente en mención; c) documental consistente en hoja de registro de enfermería de la paciente; d) documental consistente en hoja de registro diario de consulta de urgencias correspondiente a la doctora (Quejosa 1); e) documental consistente en reportes de urgencias del (...); f) documental consistente en la hoja de registro diario en consulta de urgencias de fecha (...), correspondiente al doctor Édgar Acosta Orozco; y g) documental consistente en el reporte de enfermería de urgencias.

9. El (...) se elaboró constancia de inasistencia del testigo (Testigo 3), en la que se hizo constar que, mediante acuerdo del (...), notificado mediante oficio SVG/512/2017/VI, se requirió a la agraviada (Quejosa 1) para que por su conducto presentara a declarar al testigo de referencia, sin que hubiera comparecido en la fecha señalada.

10. El (...) se realizó constancia de inasistencia del testigo (Testigo 3), por lo que se le informó a la oferente que tenía perdido su derecho desahogar dicha prueba.

II. EVIDENCIAS

1. El (...), personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de comparecencia de la quejosa (Quejosa 1), en la que se asentó lo siguiente:

Que acudo a esta Comisión para preguntar cuál es el estado que guarda mi queja y asimismo aclarar lo relativo a mi escrito inicial de queja en donde establezco que después de los hechos que sucedieron el (...) con el doctor Édgar Acosta Orozco, en el que me pidió que lo inyectara y posteriormente me mostró su pene en erección en el consultorio de medicina general, el cual se encontraba enfrente del área de urgencias, después del incidente del (...), en varias ocasiones el doctor Édgar Acosta me hizo referencia a que tenía buenas piernas y buenos pechos y que no le importaba mi edad, que fácilmente podría andar con él si yo quisiera, con palabras como: “que buena pata tiene”, “yo sí me echo a la doctora”, “yo sí le hago el favor”; incluso me hacía alusión a que yo soy una mujer sola, que por eso él podía satisfacer mis deseos sexuales, estos comentarios los hacía delante de los pacientes que se encontraban en atención médica o de urgencias, sin recordar si había compañeros de trabajo presentes, ya que me daban vergüenza sus comentarios, yo lo evadía y él me seguía a donde me dirigiera, fue cuando yo me cansé

y me dirigí a la Dirección con la (Testigo 6) y posteriormente con el director (Servidor Público).

2. El (...) se recibió el oficio 006/2017/MPD, suscrito por la licenciada Ana Dolores González Pacheco, adscrita al Área Médica, Psicológica y de Dictaminación, así como por el encargado de Psicología, Miguel Ángel Villanueva Gómez, mediante el cual remitieron el dictamen psicológico relativo a la quejosa (Quejosa 1), en el que se concluyó que:

1) Presenta derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas, así como de lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV TR), en lo relativo a los signos y síntomas del trastorno de ansiedad por estrés postraumático se concluye que la señora (Quejosa 1) sí presenta trastorno por estrés postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación.

2) Por lo que sí se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifieste al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

3) Así como se le sugirió tomar un proceso terapéutico para supera el evento vivido.

3. El (...), personal jurídico de esta CEDHJ realizó acta circunstanciada desahogada en las instalaciones de la (Unidad Médica), ubicada en avenida (...) sin número, esquina (...), colonia (...), en Guadalajara, Jalisco, en donde se entrevistó a (Testigo 8), a (Testigo 9) y a (Testigo 6), en la que se asentó lo siguiente:

Nos entrevistamos con (Testigo 8), enfermera de urgencias adscrita a la unidad ya mencionada, la cual manifestó que cuando sucedieron los hechos materia de la presente queja se encontraba de vacaciones y los hechos sucedieron en abril de 2016, siendo todo lo que desea manifestar, se levanta la presente para constancia.

Acto continuo nos entrevistamos con (Testigo 9), quien se identifica con gafete expedido por el gobierno de Guadalajara, con nombramiento de despachador, número de empleado (...), con vigencia a septiembre de 2018, quien manifiesta que conoce a la quejosa y a la autoridad involucrada porque eran sus compañeros de trabajo, refiriendo que al doctor Édgar Acosta lo cambiaron a otra unidad sin recordar la fecha exacta, además señala que el trato de la inconforme y del doctor Édgar siempre ha sido un trato normal como cualquier otro compañero, de igual forma señala que ella es la encargada de entregar los medicamentos que le requiere el personal médico del área de urgencias de esta (Unidad

Médica), el cual consiste en que le entregan un vale en el que contiene el área, número de cama, folio, paciente, turno, diagnóstico, la cantidad, la presentación, descripción de los medicamentos, el cual es suscrito por quien lo solicita, señalando la fecha en dicho vale, es todo lo que se establece, del mismo no se desprende que se señalen horarios, por lo que refiere la entrevistada que nunca señalan el horario, siendo todo lo que desea manifestar.

Acto continuo nos entrevistamos con (Testigo 6), (jefe administrativo) de la (Unidad Médica), quien se identifica con gafete expedido por el gobierno de Guadalajara, con número de empleado (...), con fecha de vigencia a septiembre de 2018, la cual manifiesta que conoce tanto a la doctora (Quejosa 1) y al doctor Édgar Acosta desde hace dos años, que ella llegó a trabar a esta unidad, el trato de ambos hacia ella siempre fue con mucho respeto derivado a que es su superior jerárquico, en cuando al trato entre ambos, era con muchos roces, incluso en dos ocasiones la doctora (Quejosa 1) vino y le señaló que el doctor Édgar le faltaba al respeto de la ofendida, y que era ofensivo con ella, por lo que decidió derivarla con el director (Testigo 10), para que se encargara del asunto, además de que tuvo una discusión con el doctor Édgar Acosta, en donde le preguntó sobre los hechos sobre los cuales se estaba quejando la (Quejosa 1), diciendo que no hacía su trabajo, que no estaba bien, ella le recomendó que respetara a la (Quejosa 1), ya que ella era una dama, asimismo refiere que la (servidor público) adscrita a esta unidad, ella le hizo de su conocimiento que el doctor no respetaba su espacio, ya que cuando la saludaba tendía mucho a tocarla, lo cual la hacía sentir incómoda...

4. El (...), personal jurídico de esta Comisión desahogó el acta circunstanciada en las instalaciones de la (Unidad Médica), ubicada en avenida (...) sin número, esquina calle (...), colonia (...), en Guadalajara, Jalisco, donde se entrevistó a (Testigo 10), en la que se asentó lo siguiente:

Nos entrevistamos con (Testigo 10), Director de Servicios Médicos Municipales adscrito a la (Unidad Médica), expedido por el gobierno de Guadalajara con el número de empleado (...) con fecha de vigencia a septiembre de 2018, el cual manifiesta lo siguiente: Sin recordar la fecha exacta recibió una llamada por parte de la secretaría quién lo señaló que se estaban peleando el doctor Édgar Acosta Orozco y la doctora (Quejosa 1) ya que ninguno quería atender pacientes alrededor de las 8 o 9 de la mañana, por lo que se tuvo que trasladar a las oficinas y les mandó llamar a ambos médicos a quien les externó que le explicaran lo que estaba sucediendo, quiénes se pusieron a discutir entre los dos, uno le decía que no atendía a los pacientes y el otro médico le decía que estaba viendo otros pacientes, por lo que el aquí entrevistado les instruyó que venían a trabajar y se pusieran a atender a los pacientes, terminaron disculpándose en ese momento, quedándose en su oficina el doctor Édgar Acosta, no pasó ni un minuto cuando se regresó a la oficina la (Quejosa 1) manifestando que ella no quería decirlo porque era algo muy penoso, pero te lo voy a comentar y le dijo que el doctor Édgar la

acosó sexualmente, le preguntó si estaba segura y ella dijo que sí la había acosado sexualmente, le señaló que en una ocasión el doctor Acosta le pidió que lo inyectara por lo que ella lo hizo y una vez que terminó de inyectarlo la doctora refiere que ahí fue cuando se sacó el pene se lo enseñó sin recordar las palabras exactas diciéndole ahora me toca a mí inyectarte, una vez que el director se enteró de esto les manifestó si quiere poner la demanda doctora estás en tu derecho y tú si hiciste eso te van a correr, te vas a meter en un problemón, de ahí los apercibió a que se pusieran a trabajar siendo todo lo que desea manifestar.

5. El (...), personal jurídico de esta CEDHJ realizó acta circunstanciada desahogada en las instalaciones de la (Unidad Médica), ubicada en avenida Los (...) sin número, esquina calle (...), colonia (...), en Guadalajara, Jalisco, en donde se entrevistó a (Testigo 11), en la que se asentó lo siguiente:

Nos entrevistamos con (Testigo 11), médico especialista, quién se identifica con gafete expedido por el Gobierno de Jalisco con número de empleado (...) y con una fecha de vigencia de septiembre de 2018, el cual manifiesta lo siguiente: Él tiene trabajando en esta Unidad alrededor de dos años, conoce a la doctora (Quejosa 1) y al doctor Édgar Acosta ya que los tres conformaban el equipo de urgencias hasta que cambiaron al doctor Édgar, el trato con la doctora (Quejosa 1) es un trato meramente laboral y con el doctor Édgar Acosta es un trato de compañerismo, laboral y cordial, hago la aclaración que en una ocasión el doctor Édgar los citó a los tres en el consultorio de consulta externa de la Unidad de referencia, en donde yo sentí como una plática motivacional, en dónde nos dijo échenle ganas y trabajaran de forma pareja, en donde le hizo hincapié a la doctora (Quejosa 1) que hubiera mayor compañerismo entre ellos para que todo funcionara mejor, siendo todo lo que desea manifestar.

6. El (...), personal jurídico de esta Comisión desahogó el acta circunstanciada en las instalaciones de la (Unidad Médica), ubicada en avenida (...) sin número, esquina calle (...), colonia (...), en Guadalajara, Jalisco, donde se entrevistó a (Testigo 12), en la que se asentó lo siguiente:

Nos entrevistamos con (Testigo 12), coordinadora general de (sic) quien se identifica con gafete con número de empleado (...) y con una fecha de vigencia de septiembre de 2018, la cual manifiesta lo siguiente: que entrego la administración en octubre de 2015, cuando era la coordinadora médica una chica de intendencia y otra que trabajaba en Seguro Popular, de nombres (Servidor Público) y (Servidor Público), respectivamente, en momentos diferentes se acercaron a ella quien era la persona competente, quienes le manifestaron que el actuar del doctor Édgar Acosta era impropio, inclusive acosador sexual, ya que realizaba comentarios de tipo sexual hacia ellas, en cuanto a (Servidor

Público) le hizo un tipo de propuesta inapropiada y con (Servidor Público) le dijo que se tocó los genitales frente a ella haciéndole comentarios al respecto de los genitales, son situaciones que no presencié pero al ser la persona encargada de coordinar a los médicos y un buen funcionamiento de la unidad, le pidieron su apoyo, refiriendo que ella les dijo que lo hicieran por escrito, cosa que se negaron a hacer por temor a represalias. Derivado de esta situación habló con el doctor Édgar, comentándole que hubo quejas de que no se dirige de forma adecuada con ellas y les manifestaba cuestiones sexuales, él lo negó y que nunca había hecho comentarios...

7. El (...), personal jurídico de esta CEDHJ realizó acta circunstanciada desahogada en las instalaciones de la (Unidad Médica), ubicada en avenida (...) sin número, esquina calle (...), colonia (...), en Guadalajara, Jalisco, en donde se entrevistó a la quejosa (Quejosa 1), quien asentó lo siguiente:

Nos entrevistamos con la quejosa, la cual manifiesta que el director de Servicios Médicos Municipales, el doctor (Testigo 10), le comentó que el doctor Acosta se había atrevido a amenazarla delante de él, quien le dijo que si fuera un hombre la agarraba a putazos, en ese momento la quejosa solicitó al personal actuante de esta CEDHJ la acompañáramos para cuestionar al doctor (Testigo 10), trasladándonos al exterior de dicha unidad en el área donde se estacionan las ambulancias, quien dijo que si era cierto que el doctor Acosta la amenazó delante de usted, diciéndole que si fuera un hombre para agarrarla a putazos, el doctor respondió que no recordaba y la quejosa le insistía, le volvía a preguntar, en ese momento la doctora (Quejosa 1) comenzó a llorar, temblaba y decía que no sabía cómo demostrar lo que había pasado, porque nadie le creía, que sentía mucha impotencia porque todo mundo la señalaba, personal de esta CEDHJ la comenzamos a tranquilizar, pero ella insistía en la vergüenza que sentía, además señalaba que ella no había sido capaz de presentar esta queja, que lo hizo porque su hijo le insistió porque si no la presentaba él iba a arreglar la situación con el doctor...

8. Documental consistente en copia simple de la nota médica de ingreso de la (Paciente 1), emitida por el médico Édgar Acosta Orozco, del (...), realizada a las (...) horas, de la que se desprende el tratamiento realizado por el galeno Édgar Acosta Orozco, así como las indicaciones médicas.

Documental consistente en la nota de aplicación de medicamentos a la (Paciente 1), del (...), realizada a las (...) horas, signada por el doctor Édgar Acosta Orozco.

Documental consistente en hoja de registro de enfermería, de la que se desprende la fecha de ingreso, cama, diagnóstico y datos relativos a la (Paciente 1), realizada

el (...), donde se asentaron los medicamentos aplicados desde las (...) horas hasta las (...) horas.

Documental consistente en hoja de registro diario de consulta de urgencias suscrita por la doctora (Quejosa 1), el (...), de la que se desprenden todos los pacientes atendidos por la servidora pública en mención.

Documental consistente en reportes de urgencias del (...), en los que se asentaron todos los pacientes atendidos desde las (...) horas hasta las (...) horas.

Documental consistente en la hoja de registro diario en consulta de urgencias del (...), realizadas por el doctor Édgar Acosta Orozco, en la que se aprecia el nombre de (Paciente 1) y el diagnóstico de su atención.

Documental consistente en el reporte de enfermería de urgencias, del (...), donde se asentaron los nombres de todos los pacientes atendidos durante el día.

9. El (...) se recabaron diversas testimoniales ofertadas por la quejosa. En primer término, se realizó la testimonial a cargo de (Testigo 1), quien en relación a los hechos materia de la presente queja, manifestó lo siguiente:

Que conozco la doctora (Quejosa 1) desde aproximadamente 18 años, reconozco que la doctora siempre has sido amable, atenta y colaboradora, pero desde hace un año aproximadamente la veo nerviosa, estresada, llora mucho y su comportamiento es diferente, en cuanto al doctor Édgar Acosta Orozco refiero que también lo conozco desde hace aproximadamente dos años, a los dos por haber sido compañeros en la (Unidad Médica), en cuanto al trato entre ambos ha sido con fricciones y más desde la llegada del director (Testigo 10), ya que éste apoyo demasiado al doctor Acosta y siempre trataba a la doctora (Quejosa 1) de manera prepotente, le gritaba y le decía que se fuera a atender pacientes, cuando la doctora se encontraba en horario de su desayuno, sin que él tuviera la autoridad para ordenarle. En cuanto a los hechos materia de la queja, señalo que en el mes de junio de 2016, sin recordar el día exacto, vi que el doctor Édgar Acosta se encontraba en el área de urgencias, en el pasillo, antes de su horario de entrada, ya que él entra a laborar a las (...) a.m., pero siempre llega 15 minutos antes, cuestionándole por qué estaba tan temprano trabajando y el doctor Édgar Acosta me respondió que no aguantaba el dolor de la columna, que ya lo había inyectado la doctora (Quejosa 1) y se fue a su área, recuerdo que fue en junio de 2016 por una situación personal que me sucedió. Asimismo, manifiesto qué me consta que el doctor Édgar Acosta llegaba a laborar con aliento alcohólico.

De igual forma se desahogó la testimonial a cargo de (Testigo 6), quien ante esta Comisión narró lo siguiente:

Quiero ratificar mi declaración de fecha (...) de la investigación de campo que realizó personal jurídico de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, así mismo quiero hacer una ampliación de los hechos materia de esta investigación. Primeramente quiero señalar que recuerdo que los hechos sucedieron el (...) ya que ese día el doctor Édgar Acosta Orozco acudió conmigo para solicitarme permiso para retirarse temprano de sus labores, ya que tenía dolor en la columna y lo acababan de inyectar, autorizándole el permiso y solicitándole que una vez que checara la salida regresara para que le firmara en la tarjeta, también recuerdo que ese mismo día la doctora (Quejosa 1) acudió conmigo para comentarme que le había pedido el doctor Édgar que si le ponía una inyección y se la puso, y después se volteó hacia ella y le dijo ahora yo te voy a inyectar con esta, mostrándole su pene, yo le comenté que eso era muy grave y que tenía que comentarle al Coordinador médico para que se tomaran las medidas pertinentes.

Asimismo, la testimonial a cargo de (Testigo 7), quien ante personal jurídico de esta Comisión manifestó lo siguiente:

Quiero señalar que trabajo en la (Unidad Médica) desde el año 1997, soy enfermera del área de toxicología en el horario de (...) a (...) horas; conozco a la doctora porque labora en la misma Unidad Médica desde hace más de 20 años y el doctor Édgar Acosta tiene aproximadamente 7 años trabajando en esa misma Unidad Médica en el turno matutino. Con relación a los hechos que se investigan quiero señalar que no tuve conocimiento de los mismos de manera directa, sin embargo recuerdo que los primeros días del mes de julio de 2016 la doctora (Quejosa 1) acudió conmigo para comentarme que el (...) el doctor Édgar Acosta la acosó sexualmente, ya que le pidió que lo inyectara y ella accedió tomando en cuenta que era un compañero, pero una vez que lo inyectó el doctor se volteó y le dijo ahora yo te voy a inyectar a ti, enseñándole su pene, yo le oriente para que elaborara un escrito para presentarlo ante el Director de la Unidad y la red femenil del Sindicato de los Servicios Médicos Municipales, ya que aparte de ser enfermera formo parte de la red femenil de dicho Sindicato, siendo la función de este proteger a las mujeres en estado de vulnerabilidad. Por otra parte, quiero señalar que durante el tiempo que tengo de conocer a la doctora (Quejosa 1) que es una persona humanitaria, que nunca se ha metido en problemas con nadie, y por lo mismo sus pacientes la buscan mucho. En cuanto al doctor Édgar el trato hacia los compañeros de trabajo considero que no era el adecuado porque era muy llevado, incluso conmigo en algunas ocasiones trataba de abrazarme de una manera que me incomodaba y yo le ponía el alto ya que no era un abrazo normal de saludo; también me tocó ver en algunas ocasiones que era muy grosero con la doctora (Quejosa 1) porque no se refería a ella por su nombre ya que le decía que

era una pendeja, huevona, lo cual hacía delante de quién estuviera presente, compañeros de trabajo y pacientes; el año pasado sin recordar la fecha exacta hubo otro incidente en el que estuvo involucrado el doctor Édgar Acosta Orozco, lo recuerdo porque en ese entonces yo era la coordinadora de enfermería y tenía a mi cargo a las prestadoras de servicio de enfermería y es el caso que una de ellas se me acercó para quejarse en contra del doctor Acosta porque consideraba que estaba siendo acosada sexualmente, llorando me dijo que el doctor referido había dicho que se había acostado con él, lo cual era mentira y que ese chisme ya había llegado a oídos de su novio y eso le estaba ocasionando problemas, entonces me solicitó que le pusiera un alto al doctor y le pidiera que no se le acercara para nada; por lo que yo hablé con el doctor y le pregunté si era cierto lo que había pasado, negándolo pero aun así le pedí que no se le acercara y que no tuviera ningún trato con ella, y desde esa fecha ya no volvió a molestarla para nada, sin embargo quiero aclarar que la prestadora de servicio era una muchacha muy seria, introvertida y dedicada a su trabajo y cumplía con cualquier instrucción que se le diera, por otra parte el doctor Édgar era una persona que trataba de tener un contacto físico muy directo con las mujeres y en el caso de la prestadora de servicio yo veía que la abrazaba y ella se incomodaba bastante pero no se atrevía a decir nada. También me tocó ver en varias ocasiones llegaba con aliento alcohólico, cómo me saludaba de beso me daba el olor de inmediato a alcohol. Siendo todo lo que desea manifestar.

Testimonial a cargo de (Testigo 13), quien, con relación a los hechos materia de la presente inconformidad, dijo lo siguiente:

Quiero señalar que conozco la doctora (Quejosa 1) desde hace aproximadamente 15 años, ya que fui su maestra en una especialidad de ciencias forenses y posteriormente compañeras de trabajo en la (Unidad Médica) hasta el 2015. Asimismo, también conozco al doctor Édgar Acosta Orozco desde hace aproximadamente siete años, ya que él también labora en la unidad médica de base, con relación a los hechos yo no puedo manifestar nada debido a que ya no laboraba en la fecha en que sucedieron los hechos, lo que sí quiero señalar es que en el tiempo que trabaje con ellos me di cuenta que la doctora (Quejosa 1) estaba en un su escritorio apartado de él, no se metía en problemas y regularmente se la pasaba en su área de trabajo y siempre me di cuenta que tuvo un trato amable y cordial con compañeros, pacientes y con todo el personal con el que tenía trato. Por otra parte quiero señalar que en cuanto al doctor Édgar Acosta Orozco me consta que es una persona que constantemente se involucra en hacer comentarios impropios a los compañeros de trabajo, incluso los pacientes de la unidad, ya que se refería a los compañeros como personas flojas o negativas y que no hacían bien su trabajo, pero lo más grave fue en una ocasión que se expresó de una manera muy incorrecta de una persona que acudió a recibir atención médica en la unidad, lo anterior porque el paciente referido solicitó la atención médica ya que traía un objeto extraño dentro del ano y lejos de atenderlo o darle la atención debida le dijo “aquí no le podemos

ayudar con nada” Y le sugirió acudir al hospital civil, mofando soy de los hechos sucedidos con un compañero de trabajo, lo cual mostraba su actitud poco profesional.

10. El (...) se realizó constancia de llamada telefónica por personal jurídico de esta Comisión, de la que se obtuvo que se recibió llamada telefónica de la aquí quejosa (Quejosa 1), quien manifestó que deseaba aportar como testigo a su hija (Testigo 14), la cual señaló lo siguiente:

Aproximadamente en el mes de noviembre de 2016 sin recordar el día exacto yo fui a llevar unos papeles que me pidió mi mamá a la Unidad Médica donde trabaja con el director, porque mi mamá no estaba trabajando, como no sabía dónde era la dirección me encontré con el doctor Edgar Acosta y le pregunté en dónde se encontraba la dirección y él se ofreció a llevarme muy amable conmigo y en el camino me dijo muy volado que, “qué guapa estaba”, “que si hacía mucho ejercicio”, “ya me imagino como era tu mamá de joven”, yo consideré que eran cosas fuera de lugar y me sentí muy incómoda y entregué los documentos y me fui. Les pido que mi nombre quede en resguardo porque tengo temor a las represalias en mi contra o en contra de mi familia por parte del doctor Edgar Acosta, siendo todo lo que desea manifestar.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos en los artículos 1, 3, tercer párrafo; 4, primer párrafo, fracción II, inciso c; 4, primer párrafo; 5, primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafos segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo; fracción II y III, párrafo segundo; 102, apartado B, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior; por lo que en el presente caso resulta competente para conocer, investigar y resolver violaciones de derechos humanos atribuidas por la agraviada al doctor Édgar Acosta Orozco, adscrito a la (Unidad Médica), según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, así como de las diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de la queja 12606/2016/VI, este

organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados en perjuicio de la agraviada sus derechos humanos a la libertad sexual, al trato digno, a la integridad (psíquica) y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al haberse demostrado que Édgar Acosta Orozco, galeno adscrito a la (Unidad Médica), ejerció indebidamente la función pública al cometer múltiples y sistemáticos actos de acoso sexual en contra de la agraviada.

Esta conclusión tiene sustento lógico y jurídico en principios constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con los métodos inductivo y deductivo del análisis de las pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que, aplicando los principios de pro persona y de progresividad, se deberá de interpretar la norma de acuerdo a lo que más beneficie a la víctima.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

El principio Pro personae atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Con base en el principio de que los hechos evidentes no requieren mayor prueba, este organismo determina que fueron violados los derechos humanos a la libertad sexual, al trato digno, a la integridad (psíquica) y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en perjuicio de la quejosa (Quejosa 1). Lo anterior resulta del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente, que de forma

concatenada ponen de manifiesto las acciones y omisiones en que incurrió Édgar Acosta Orozco, galeno adscrito a la (Unidad Médica), Jalisco.

Quedó demostrado que fueron violados los derechos humanos de la agraviada (Quejosa 1), pues fue víctima de acoso sexual por parte del doctor Édgar Acosta Orozco, adscrito a la (Unidad Médica), Jalisco, con quien tenía contacto en virtud de que eran compañeros en la unidad de referencia, situación que aprovechó para acosarla sexualmente, pues desplegó una conducta indebida y le hacía comentarios de carácter sexual. Al no acceder la quejosa a las insinuaciones del galeno, le provocó problemas, pues la maltrataba delante de sus compañeros, recibía de él trato indigno.

En primer término se acreditó la relación laboral existente entre la agraviada y el servidor público involucrado, pues tanto (Quejosa 1) como Édgar Acosta Orozco fungían como médicos adscritos a la (Unidad Médica), Jalisco, lo que se acreditó con el dicho de la propia quejosa y de la autoridad involucrada, así como de los testigos (Testigo 8), (Testigo 9), (Testigo 6), (Testigo 10), (Testigo 11), (Testigo 12), (Testigo 1), (Testigo 7) y (Testigo 13), quienes de manera coincidente señalaron que la aquí agraviada (Quejosa 1) y Édgar Acosta eran compañeros en dicha unidad, lo que se robusteció con las investigaciones realizadas por esta Comisión, donde se obtuvo que ambos prestaban atención médica a los pacientes que recurrían a la unidad.

Ahora bien, de las evidencias que obran en el expediente de queja, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se demostró que el (...), aproximadamente a las (...) horas, el galeno Édgar Acosta Orozco le pidió a su compañera (Quejosa 1) que lo inyectara porque traía un dolor muy fuerte en la espalda, la quejosa accedió a su petición, por lo que Acosta Orozco preparó su medicamento y cuando terminó le pidió a la agraviada (Quejosa 1) que lo hiciera en el consultorio médico. Una vez que entraron, Acosta Orozco cerró la puerta, procediendo a inyectarlo. Una vez realizado esto, se puso de pie, diciéndole: “ahora yo te inyecto a ti”, enseñándole su miembro viril erecto. Ante dicha situación, (Quejosa 1) se retiró, quedándose en el lugar Acosta Orozco. Estos acontecimientos derivaron en un ambiente hostil y estresante para la inconforme, pues el galeno Édgar Acosta Orozco comenzó a realizarle propuestas sexuales, acosándola constantemente, ya que en varias ocasiones le decía que tenía buenas

piernas y buenos pechos y que no le importaba su edad, que fácilmente podría andar con él si quisiera, haciéndole comentarios como: “que buena pata tiene”, “yo sí me echo a la doctora”, “yo sí le hago el favor”; incluso le hacía alusión a que era una mujer sola y que podía satisfacer sus deseos sexuales, esto lo decía en presencia de los pacientes que se encontraban en atención médica o de urgencias, y al no acceder a sus pretensiones se dedicó a burlarse de ella frente a sus pacientes y con algunos compañeros, recibiendo un trato indigno y originando que ya no pudiera trabajar en un ambiente adecuado, además de temer por las represalias que pudiera tomar en su contra el servidor público involucrado.

Lo anterior se desprende del dicho de la quejosa (Quejosa 1), quien realizó señalamiento en contra del doctor Édgar Acosta Orozco, en virtud de que desplegó una conducta indebida en perjuicio de la inconforme, pues incurrió en múltiples y sistemáticos actos de asedio y acoso sexual, tal como lo señaló la agraviada en su escrito de queja, así como en las manifestaciones realizadas respecto al informe que rindió la autoridad involucrada a este organismo, lo que se robustece con la constancia de comparecencia realizada por personal jurídico de esta Comisión, de la que se desprende que la agraviada (Quejosa 1) señaló que el (...), aproximadamente a las (...) horas, el doctor Édgar Acosta Orozco le pidió que lo inyectara en el consultorio de medicina general, y una vez que le prestó el apoyo, el servidor público involucrado le mostró su pene erecto, diciéndole que él la inyectaría, por lo que la agraviada se retiró del lugar. Después del incidente, el doctor Édgar Acosta continuó acosándola sexualmente, ya que le hacía comentarios de carácter sexual.

Tal como se acreditó con el acta circunstanciada del (...), realizada por personal jurídico de esta Comisión, donde se entrevistó a (Testigo 10), director de la (Unidad Médica), y de la que se obtuvo que la quejosa (Quejosa 1) le manifestó que el doctor Édgar Acosta la estaba acosando sexualmente, preguntándole si estaba segura, a lo que ella respondió que sí, señalándole que en una ocasión el doctor Acosta le había pedido que lo inyectara y una vez que terminó el galeno se sacó el pene y se lo enseñó. Ante ese señalamiento, exhortó a (Quejosa 1) que interpusiera demanda en contra del servidor público Acosta Orozco; lo anterior es apto para justificar el dicho de la quejosa, pues si bien el director de la unidad, (Testigo 10), no presenció los hechos materia de la queja, al ser la máxima autoridad dentro de la unidad resultaba ser competente para conocer de la conducta

desplegada por el servidor público involucrado, fue por ello que la aquí agraviada acudió con éste para buscar apoyo y para que el comportamiento del doctor Acosta cesara, por tanto, resulta procedente establecer que al haberse desarrollado la conducta de la autoridad involucrada, la quejosa se vio en la necesidad de acudir con el director de la unidad.

Esto se encuentra robustecido con el testimonio de (Testigo 6), jefa administrativa de la (Unidad Médica), principalmente con lo narrado el (...) ante este organismo, donde ratificó su declaración del (...) dentro del acta de investigación de campo. Ahí señaló además que con relación a lo sucedido el (...), el doctor Édgar Acosta Orozco acudió con ella para solicitarle permiso para retirarse temprano de sus labores, ya que tenía dolor en la columna y lo acababan de inyectar, autorizándole el permiso. Posteriormente acudió la doctora (Quejosa 1) para comentarle que el galeno Acosta Orozco le había pedido que lo inyectara y, después el referido médico se volteó hacia ella y le dijo “ahora yo te voy a inyectar”, mostrándole su pene. Declaración que corrobora de manera circunstancial el dicho de la quejosa, ya que aun cuando no presencié los hechos del (...), sí se advierte la circunstancia de que el propio involucrado Acosta Orozco le pidió permiso para ausentarse de sus labores por un dolor en la columna y que lo acaban de inyectar, lo que robustece el señalamiento de la agraviada en el sentido de que la autoridad involucrada le solicitó que lo inyectara por un dolor muy fuerte que tenía en la espalda y que ésta le prestó el apoyo, inyectándolo, para posteriormente desplegar la conducta indebida. De igual forma, se robustece con la circunstancia de que el mismo (...), la aquí inconforme acudió con la entonces coordinadora (Testigo 6) para comentarle el actuar indebido del servidor público Acosta Orozco, donde le mostró su pene después de haberlo inyectado.

La anterior situación fue señalada por (Testigo 6) el (...), al desahogarse acta de investigación con relación a los hechos materia de la presente queja, donde manifestó que el trato entre (Quejosa 1) y Édgar Acosta Orozco era con muchos roces y que en dos ocasiones la doctora (Quejosa 1) le señaló que el doctor Édgar Acosta le faltaba al respeto y que era ofensivo con ella, por lo que decidió derivar el conflicto con el director de la unidad, (Testigo 10); lo que corrobora que efectivamente la quejosa estaba sufriendo un trato indigno por parte del servidor público involucrado, pues al ser (Testigo 6) su superior jerárquico inmediato

recurrió a ella para señalarle el comportamiento indebido que estaba teniendo el galeno Acosta Orozco.

Aunado a lo anterior, se tiene la circunstancia señalada por la propia (Testigo 6), donde manifestó que la (servidor público), adscrita a la misma (Unidad Médica), recurrió a ella para hacerle de su conocimiento que el doctor Édgar Acosta Orozco no respetaba su espacio, ya que cuando la saludaba tendía mucho a tocarla, lo cual la hacía sentir incómoda, y si bien resultan ser acontecimientos ajenos a los hechos materia de la presente queja, dicha circunstancia es apta para establecer la conducta desplegada con diversas mujeres por el servidor público involucrado, entre ellas la aquí quejosa (Quejosa 1). Esto también se encuentra corroborado con el dicho de (Testigo 12), quien el (...), dentro del acta de investigación realizada por personal jurídico de esta Comisión, adujo que cuando ella fungía como coordinadora médica en dicha unidad, dos mujeres, que identificó como (Servidor Público) y (Servidor Público), se acercaron a ella para manifestarle que el actuar del doctor Édgar Acosta era impropio, inclusive acosador sexual, ya que realizaba comentarios de tipo sexual hacia ellas, (Servidor público) le comentó que el galeno le hizo propuestas inapropiadas y (Servidor Público) le informó que se tocó los genitales frente a ella, haciéndole comentarios respecto de éstos, dichas situaciones que no fueron presenciadas por la declarante; sin embargo, al ser en su momento la persona encargada de coordinar a los médicos y del buen funcionamiento de la unidad, le pidieron su apoyo, refiriendo la propia (Testigo 12) que les requirió que lo hicieran por escrito, pero las afectadas se negaron por temor a represalias.

De igual forma, se suman los dichos de (Testigo 7) y (Testigo 13), quienes de manera coincidente señalaron que el trato del doctor Édgar Acosta hacia los compañeros de trabajo era inadecuado, ya que hacía comentarios impropios al personal e incluso a los pacientes. Por otro lado, (Testigo 7) señaló que en ocasiones trataba de abrazarla de una manera incómoda e inapropiada, y que era muy grosero con la doctora (Quejosa 1) porque no se refería a ella por su nombre, sino que le decía “pendeja” o “huevoona”, haciéndolo delante de pacientes o compañeros de trabajo. Refirió que cuando se desempeñaba como coordinadora de enfermería y tenía a su cargo a las prestadoras de servicio de enfermería, una de ellas se le acercó para quejarse del doctor Acosta porque la estaba acosando sexualmente, señalándole que el galeno en mención había dicho que se había

acostado con ella y que eso era mentira, incluso esa situación había llegado a oídos del novio de la afectada y le estaba ocasionando problemas.

Así como de la constancia del (...), realizada por personal jurídico de esta Comisión, se desprende el dicho de Testigo 14), hija de la aquí quejosa, la cual señaló que en el mes de noviembre de 2016, sin recordar el día exacto, fue a llevar unos papeles que le pidió su madre a la Unidad Médica donde labora, ya que su progenitora no estaba trabajando, al estar buscando la dirección de la unidad se encontró con el doctor Edgar Acosta Orozco, quien se ofreció a llevarla a la dirección y en el camino le hizo comentarios como: “qué guapa estás”, que si hacía mucho ejercicio, “ya me imagino como era tu mamá de joven”, situación que la hizo sentir incómoda, por lo que se apresuró a entregar los documentos y se retiró del lugar.

Los anteriores dichos son de vital importancia para establecer la conducta que solía desplegar el servidor público involucrado, pues si bien las testigos referidas en párrafos anteriores no adujeron circunstancias específicas de los hechos materia de la presente queja, resultan ser medios que, concatenados con las diversas probanzas que obran en el expediente de queja, son apto establecer que la conducta desplegada por Édgar Acosta Orozco era incorrecta, no sólo hacia la aquí quejosa, sino con diversas mujeres y personal adscrito a la (Unidad Médica); por ende, queda de manifiesto que aprovechando la relación laboral que tenía con la inconforme, la acosaba sexualmente.

Ello se tradujo en una afectación en el estado emocional y psicológico de la víctima agraviada (Quejosa 1), tal como se corroboró con el dictamen psicológico relativo a la inconforme, elaborado por la licenciada Ana Dolores González Pacheco y el licenciado Miguel Ángel Villanueva Gómez, adscritos al área Médica, Psicológica y de Dictaminación de la CEDHJ, en el que se concluyó que sí presentó trastorno por estrés postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación, por lo que sí se configuró un trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y psicológico, que se manifiesta al narrar los hechos motivo de origen de la presente queja. Con ello quedó plenamente acreditado que el servidor público violó el derecho humano a la integridad (psíquica) y seguridad personal con el dictamen referido.

Aunado a lo anterior se tiene el acta circunstanciada del (...), realizada por personal jurídico de esta CEDHJ en las instalaciones de la (Unidad Médica), ubicada en avenida (...) sin número, esquina calle (...), colonia (...), en Guadalajara, Jalisco, en donde se entrevistó a la quejosa (Quejosa 1) y ella solicitó al personal actuante de este organismo que la acompañaran para preguntarle al doctor (Testigo 10) sobre los hechos materia de la presente queja. Una vez estando ante éste y derivado de la conversación que sostuvo con él fue que entró en crisis, pues tal como se asentó en el acta una vez que la agraviada dialogó con el director (Testigo 10), ésta comenzó a llorar, temblar y decir que no sabía cómo demostrar lo que había pasado, porque nadie le creía, que sentía mucha impotencia, insistiendo en la vergüenza que sentía y que no había sido capaz de presentar la queja por temor a represalias del médico Acosta Orozco, pero lo hizo porque su hijo le insistió porque si no la presentaba él iba a arreglar la situación con el doctor, por lo que personal de esta institución intentó tranquilizarla. Esto demuestra que, efectivamente, sufrió una afectación a consecuencia de los hechos materia de la presente queja.

De las anteriores evidencias es absolutamente notorio que el servidor público involucrado vulneró los derechos humanos de la aquí agraviada, tal como se desprende de los indicios y pruebas circunstanciales que, de manera concatenada, acreditan con plena certeza que los hechos ocurrieron como los describió la quejosa. Además, el dicho de ésta adquiere un valor preponderante por tratarse de acontecimientos de oculta realización, lo cual es sustentado por las tesis de jurisprudencia que se describen:

DELITOS SEXUALES. PRUEBA PRESUNTIVA TRATÁNDOSE DE. Los delitos sexuales se ejecutan, en la mayoría de los casos, con ausencia total de testigos, por lo que es necesario que se admita, tratándose de la comprobación del cuerpo de dichos delitos, la prueba circunstancial o de indicios, partiendo de la base del certificado médico correspondiente.

Amparo penal directo 3765/47. Silva Raya José. 20 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, primera Sala, página 341, tesis 166, de rubro “OFENDIDO VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL”

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/93. Martín Hernández Aguilar. 6 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Báker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1225, página 1971.

DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LOS. Los delitos de carácter sexual, ordinariamente se cometen en ausencia de testigos, por lo que la prueba directa pocas veces concurre, a diferencia de la circunstancial.

Amparo Directo 8774/62. Gerardo Chávez Grijalva. 19 de julio de 1963. Cinco votos Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Segunda Parte LXXIII

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN LOS. Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial.

Amparo directo 5096/63. Ricardo Pasillas Quintero. 23 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen: LVIII, página 28. Amparo directo 8454/61. Juan Antonio Corrella Herrera. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS. Tratándose de delitos sexuales, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, la prueba de la existencia de dichos delitos debe acreditarse mediante el enlace lógico entre los indicios que existen para llegar al descubrimiento de la verdad que se desconoce.

Amparo directo 8451/61 Juan Antonio Corrella Herrera. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Juan José González Bustamante

Con base en las tesis jurisprudenciales antes invocadas, así como en las evidencias que obran en el expediente, se advierte que existió una conducta indebida por parte del doctor Édgar Acosta Orozco, ya que violó los derechos humanos de la quejosa (Quejosa 1), tal como se acreditó con el dicho de la propia agraviada y el acta de su comparecencia ante este organismo (puntos 1 de antecedentes y hechos y 1 de evidencias), lo que se encuentra corroborado con las declaraciones de (Testigo 8), (Testigo 9), (Testigo 6), (Testigo 10), (Testigo 11), (Testigo 12), (Testigo 1), (Testigo 7) y (Testigo 13), quienes de manera coincidente señalaron la forma en que se conducía el servidor público involucrado, además de que de los testimonios de (Testigo 6), (Testigo 10), (Testigo 12), (Testigo 1), (Testigo 7) y (Testigo 13) se desprenden circunstancias que de manera indiciaria corroboran el dicho de la aquí quejosa, y al concatenarse con los medios de prueba que obran en el expediente corroboran el señalamiento de la víctima (Quejosa 1) (puntos 3, 4, 6 y 9 de evidencias). Por último, con el dictamen emitido por el personal especializado del área psicológica de esta CEDHJ (punto 2 de evidencias), en el que se concluyó que la aquí agraviada presentó trastorno por estrés postraumático y se configuró en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional o psicológico a consecuencia de los hechos que motivaron esta queja.

Por lo antes expuesto, existen elementos suficientes para acreditar que Édgar Acosta Orozco violó los derechos humanos a la libertad sexual, al trato digno, a la integridad (psíquica) y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en perjuicio de la aquí inconforme (Quejosa 1).

Es deber de las autoridades trabajar para que este tipo de actos no se cometan, para lo cual deben aplicar los controles internos existentes para sancionar a quienes abusen de su cargo, y depurar las instituciones de funcionarios que no cumplan con su encomienda y, peor aún, violen los derechos humanos en cualquiera de sus esferas.

Por lo anteriormente expuesto, este organismo protector de derechos humanos considera que dentro de las actuaciones del expediente de queja que se resuelve,

existen evidencias suficientes para tener por acreditado que el servidor público involucrado, Édgar Acosta Orozco, violó los derechos humanos a la libertad sexual, al trato digno, a la integridad (psíquica) y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de la víctima (Quejosa 1), tal como se estableció en los párrafos precedentes.

No resulta óbice para lo anterior lo manifestado por el médico Édgar Acosta Orozco, adscrito a la (Unidad Médica), en su informe rendido ante este organismo, donde señaló lo siguiente:

Primero. Respecto a la impetrante manifestación vertida en el punto que nos ocupa, he de mencionar que los actos y hechos narrados en el cuerpo de la queja de mérito, son completamente falsos y carentes de todo raciocinio.

Ahora bien, con la finalidad de un mayor abundamiento a la queja que nos ocupa, refiero de manera puntual y textual que la misma se encuentra a todas luces proliferando un sinnúmero de mentiras, ya que es claro y evidente que el día que la misma refiere y que corresponde al (...), el que suscribe me encontraba otorgando atención médica en el horario a que hace alusión, es decir, a las (...) horas, por lo que resulta diametralmente imposible que el suscrito ocupe dos lugares a la vez, tal y como se desprende de la nota de ingreso urgencias de la Secretaría de Servicios Médicos (Unidad Médica), situación anterior que la convalido con la probanza denominada hoja de registro diario de consulta de urgencias de la dirección General municipal de salud, agregando a la postre que en el expediente previamente citado con anterioridad, se puede evidenciar de la misma manera, la aplicación de medicamentos, mismos que resultan ser los aptos para mejorar y en consecuencia cobrar los padecimientos de mi paciente, Y de la continuidad de los registros esta Comisión de derechos humanos en Jalisco, en el estudio lógico y jurídico de la queja que nos ocupa, se podrá constatar que en todo momento existe personal en el área de urgencias, ya que mande de manera lógica y evidente es un área transitada, por lo tanto, se deberán de atender la continuidad de los registros aludidos, elementos de convicción los anteriormente señalados, que solicito sean incorporados a la presente queja a efecto de ratificar lo plasmado por el que suscribe.

Refiero que para el caso que nos ocupa, Existe un trasfondo a las imputaciones a que hace alusión la supuesta doliente, y las mismas corresponden al informe presentado por la enfermera (Servidor Público), sinado con fecha (...) del año que nos ocupa, en donde se podrá visualizar entre otras cosas, que la misma se encontraba adscrita al área de enfermería de urgencias turno matutino de la (Unidad Médica), y que puntualiza el

maltrato y discriminación que realizaba hacia los pacientes como al propio personal de la unidad médica, y en consecuencia transgredía los derechos humanos de todos los gobernados y peor aún, lo es que dichas acciones eran de manera cotidiana, cierto lo es, que del escrito de reproche en comento se puede constatar que la misma no se ajusta a la norma, puesto que no elabora expedientes ni indicaciones médicas, además de que anota medicamentos en los vales de las enfermeras sin previa consulta, mismos que en ningún momento son aplicados a los pacientes desconociendo el suscrito al efecto que realice con los mismos, escrito signado con diversos atestes y recepcionado con fecha (...) de julio del año 2016, y que oportunamente fue presentado a diversa autoridad, como lo fue la Dirección de Servicios Médicos Municipales, Coordinación General de Construcción de Comunidad del Gobierno de Guadalajara; es pues a usted comisionado estatal de derechos humanos en Jalisco que de conformidad a lo establecido por los dígitos 64 y 65 de la ley en cita, solicito se recaben las probanzas aportadas, mismas que no resultan ser contrarias al derecho y a las buenas costumbres.

Envía de repetición, señalo que los argumentos ofertados por la quejosa son falsos en su totalidad, causándome un agravio personal y directo, ya que dichas aseveraciones carecen de todo sustento lógico y jurídico, en consecuencia de lo anteriormente plasmado, manifiesto que dicha imputación corresponde a un fin visceral tal y como lo es, la venganza, pero es bien sabido que los lineamientos éticos, así como de los principios y valores, me vi en la imperiosa necesidad de firmar el acta en comento, ya que en ningún momento el suscrito podré ser cómplice de la quejosa...

Lo cierto es que el servidor público involucrado, Édgar Acosta Orozco, no aportó medio de convicción efectivo para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, así como tampoco se advierte probanza idónea para corroborar sus aseveraciones, pues si bien señaló que su actuar siempre fue correcto, de las evidencias que obran en el presente expediente se desprende que éste ejerció indebidamente la función pública, al cometer múltiples y sistemáticos actos de acoso sexual y trato indigno en contra de la agraviada. Se advierte la situación de que el médico involucrado le pidió que lo inyectara por un dolor en la espalda, a lo que accedió la quejosa, y después de hacerlo éste se volteó y le dijo que ahora él la inyectaría, mostrándole su miembro viril. Derivado de esto, comenzó a hacerle comentarios de carácter sexual, situaciones humillantes y generadoras de un ambiente hostil, difícil de sobrellevar en su área laboral, lo que resultó una situación aún más perjudicial, provocándole problemas al desempeñar sus labores, pues recibía un trato indigno, la ofendía y la hacía sentir mal, originando que ya no pudiera trabajar en un ambiente adecuado. Lo anterior se desprende principalmente de los dichos de los testigos de cargo, que se encuentran

robustecidos por el resultado del dictamen pericial emitido por personal del área de psicología de esta CEDHJ y que corroboran lo declarado por la aquí agraviada.

Por otro lado, respecto a las probanzas que aportó el servidor público involucrado, Édgar Acosta Orozco, consistentes en las copias certificadas del registro diario de consulta de urgencias de la Dirección General Municipal de Salud, del (...), practicada a las (...) horas y de la nota de ingreso urgencias de la Secretaría de Servicios Médicos Municipales (Unidad Médica) del (...), ambas relativas a la (Paciente 1) Cedeño, signadas por el doctor Édgar Acosta Orozco, así como el expediente administrativo de (Quejosa 1), éstas son ineficaces para desacreditar el dicho de la quejosa. En el caso de la copia del registro diario de consulta de urgencias y de la nota de ingreso, si bien, éstas fueron signadas por el galeno Édgar Acosta Orozco, quien pretende establecer que a la hora que señala la quejosa que ocurrieron los hechos, (...) horas del (...), se encontraba atendiendo una paciente, lo cierto es que dichas probanzas por sí solas no corroboran sus aseveraciones, pues en ese supuesto existe la circunstancia de que los hechos que se le imputan pudieron haberse desarrollado instantes antes de que el servidor público involucrado acudiera a prestar atención médica. Por otro lado, respecto al expediente administrativo de la aquí inconforme (Quejosa 1), resulta inatendible, pues se desprenden documentos que no guardan relación con la inconformidad en estudio, lo que no beneficia ni perjudica a ninguna de las partes, por tanto, como ya se ha dejado establecido, no resultan suficientes para desvirtuar las imputaciones en contra del servidor público involucrado; caso contrario, con todas las evidencias de cargo descritas de manera adminiculada se puede establecer que (Quejosa 1) sufrió una violación grave en sus derechos humanos a la libertad sexual, al trato digno, a la integridad y seguridad personal (psíquica) y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por parte del doctor Édgar Acosta Orozco.

Finalmente, para esta CEDHJ no pasa inadvertido que diversas legislaciones nacionales e internacionales que se aplican como fundamento en la presente Recomendación, establecen el acoso sexual y hostigamiento sexual como una

misma conducta. A pesar de ello, este organismo, considera que el actuar del servidor público responsable se encuentra calificado como acoso sexual.¹

En un Estado de Derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; esta es la condición que da certeza a las personas de que los funcionarios públicos no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé y la importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

Derecho al trato digno

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Comentario a la definición

Este derecho implica para todos los servidores públicos desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y, de una forma más extensa, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

¹ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 223, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de que ejerzan, de acuerdo con la obligación que por ley han adquirido, las conductas que creen las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada autoridad, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Toda autoridad dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto del ejercicio de la conducta de la autoridad, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Fundamentación constitucional federal

Los artículos 1º, último párrafo, y 3º tercer párrafo, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1º Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales.

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. [...]

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, emitida en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su vigésima reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978:

Artículo primero.

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

Derecho a la integridad y seguridad personal

Derecho a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bienes jurídicos protegidos

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos titulares:

Todo ser humano

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

En cuanto al acto:

La existencia de una conducta de la autoridad que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

La realización de una conducta por parte de la autoridad, o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

Cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3° Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad a la seguridad de su persona.

Artículo 5° Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5° Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7° Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7° Nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 9° Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre :

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo 1° Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en el caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco refieren lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica impone algunas de las violaciones que se invocan en la presente Recomendación, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria, ya que incluso incurrió en posibles delitos tal como lo establece el Código Penal para el Estado de Jalisco:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

[...]

Artículo 176-Bis. ...

Comete el delito de acoso sexual el que con fines o móviles lascivos asedie o acose sexualmente a otra persona de cualquier sexo, al responsable se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión.

Si el acosador u hostigador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

[...]

Derecho a la igualdad en relación con los derechos de mujeres

El derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país sin ningún tipo de discriminación y garantizando condiciones de libertad, igualdad y respeto para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho a la igualdad y a la libertad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Respecto a este derecho, el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos protocolos como el realizado para juzgar con perspectiva de género, se ha expresado en los siguientes términos:

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Baldeón García vs Perú*, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos vulnerables, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar

mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

[...]

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho

de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
- V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;
- VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;
- VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la

dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

[...]

Artículo 10. Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Artículo 12. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y
- IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

Artículo 15. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales

privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

[...]

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

[...]

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Capítulo Primero

De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Capítulo Tercero

De los estados y el Distrito Federal

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

Capítulo Quinto

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;
- VIII (sic DOF 02-08-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;
- IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
- X (sic DOF 14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y
- XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo Sexto

De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 41. Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión,

las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Alerta de violencia de género: Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Centro: Centro de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;

IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad;

V. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Estereotipos de género: Son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer;

VIII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;

IX. Persona agresora: Quien ejerce cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

X. Perspectiva de igualdad de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todo los ámbitos de la vida;

XI. Protocolo: Los documentos oficiales que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 3°. Los poderes públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia deben expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para detectar, atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos deberán contemplar las partidas presupuestales que sean necesarias para cumplir dichos objetivos.

[...]

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y
- IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Artículo 6°. El gobierno estatal, en el ámbito de su competencia debe implementar tanto el programa estatal, como los programas particulares que establezca el sistema estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

[...]

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

- I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;
- III. Recibir información veraz, científica y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;
- VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los centros de refugio temporal destinados para tal fin;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en los roles de género discriminatorios;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género;

IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y

X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

[...]

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;

Además, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia o cualquier otra forma de discriminación prevista en la ley, asimismo se considerará violencia laboral solicitar como requisito de contratación examen de ingravidez;

[...]

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

Capítulo III

Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones...

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

[...]

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 27 de noviembre de 1978, que señala:

Artículo 9 1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor a partir de esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

[...]

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

[...]

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

[...]

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos...

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia aplicables por analogía, de las cuales se citan las siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010003

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)
Página: 238

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009081
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)
Página: 422

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009256
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.9o.P.82 P (10a.)
Página: 2094

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, y dentro del mismo ámbito del Poder Judicial Federal, destaca la elaboración de un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que surgió de las experiencias generadas en las resoluciones dictadas por dicho poder y con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el

Sistema Universal de Derechos Humanos. El protocolo constituye un instrumento que permite a impartidores de justicia, identificar y evaluar los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Las expresiones con contenido sexual realizadas por el servidor público involucrado contra la aquí agraviada trajeron como consecuencia directa un clima de violencia institucional. Tales situaciones sólo pueden asumirse como la falta de sensibilidad para entender el clima de violencia que estaba sufriendo la víctima, y prueba inequívoca de la falta de cultura jurídica para garantizar un ambiente adecuado en el centro laboral con una perspectiva de género.

Respecto a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conceptos preliminares

De acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

A su vez, y de acuerdo con el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

La perspectiva de género es fundamental para garantizar los derechos humanos de las mujeres. Este concepto debe proyectarse en todas las estructuras, procesos y dinámicas sociales; debe plantearse en el marco de la legislación, en las estrategias y acciones de las políticas públicas y en general en la conducta de hombres y mujeres. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se ha expresado en los siguientes términos

Cuando se presenta un caso en el que está involucrada una mujer, es recomendable mirar a su condición de género, a las circunstancias reales que han marcado su vida y a cómo y por qué se ha generado la vinculación con un hecho delictivo. Esto es particularmente relevante a la hora de decidir sobre el dolo y las causas de justificación, o bien a la hora de establecer las condiciones de ejecución de la pena impuesta.

Sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, es indispensable citar algunas de las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia más relevante sobre el tema, y que involucra directamente a nuestro país. Nos referimos al caso González y otras contra México, también conocido como Campo Algodonero, el cual se relaciona con una serie de actos de violencia, desapariciones y homicidios contra las mujeres de Ciudad Juárez, ocurridos desde la década de los noventa. La sentencia fue dictada el 31 de agosto de 2010, y de ella se citan los siguientes puntos:

158 La Corte observa que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia. El Informe de la Relatoría de la CIDH del 2003 señaló que la gran mayoría de los casos siguen impunes. Asimismo, según el CEDAW “una cultura de impunidad se ha enraizado que permitió y fomento terribles violaciones de los derechos humanos”, y según la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU señaló que los diferentes factores complejos del fenómeno criminal en Ciudad Juárez “han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes”.

254 Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos

perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opiniojuris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

255 En el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas². La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes³.

256 De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de

² CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000).

³ CIDH, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, supra, párr. 56. En el mismo sentido se han pronunciado el CEDAW. Así, en el caso *A.T. Vs. Hungría* (2005), determinó que el Estado no había cumplido las obligaciones establecidas en la Convención para prevenir la violencia contra la víctima y protegerla. En particular, señaló que “preocupa especialmente que no se haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono del hogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas de violencia doméstica” (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 2/2003, *Sra. A. T. vs. Hungría*, 32º período de sesiones, 26 de enero de 2005 párr. 9.3). En similar sentido, en el caso *Yildirim vs. Austria*, en el cual la víctima fue asesinada por su esposo, el CEDAW encontró que el Estado había faltado a su deber de debida diligencia por no haberlo detenido (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 6/2005, *Fatma Yildirim vs. Austria*, 39º período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5).

estadísticas sobre la violencia contra la mujer.⁴

257 Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas⁵.

258 De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

En otros dos casos resueltos contra México, también se aborda el fenómeno de la violencia contra la mujer. Nos referimos a los identificados como Fernández y otra, y el caso Rosendo Cantú. De este último se exponen las siguientes consideraciones:

viii) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia

⁴ Cfr. Naciones Unidas. *La violencia contra la mujer en la familia*: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

⁵ Naciones Unidas. *Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del secretario general, sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

242. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

ix) Programas de formación de funcionarios

243 Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

xi) Atención médica y psicológica

252 Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.

253 En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual⁶. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las

posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.

A partir de consideraciones como las anteriores, y en el mismo caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana emitió los siguientes puntos resolutivos:

Y dispone, Por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.
3. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia.
4. El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de la presente Sentencia.
5. El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 242 de la presente Sentencia.
6. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 249 de la presente Sentencia.
8. El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 252 y 253 de la presente Sentencia.
9. El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de la presente Sentencia.
10. El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 263 de la presente Sentencia.
11. El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, en los términos del párrafo 267 de la presente Sentencia.
12. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.
13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Por su parte, en las observaciones finales que el Comité de Derechos Humanos le hizo a nuestro país el 7 de abril de 2010, entre otros puntos se recomendó:

El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:

- a) Tomar medidas para garantizar que la legislación de todos los estados está en plena consonancia con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular las disposiciones relativas al establecimiento de una base de datos con información sobre casos de violencia contra la mujer, la creación de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género y la prohibición del acoso sexual;
- b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la FEVIMTRA la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales;
- c) Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, en particular garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales;
- d) Proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de la violencia;
- e) Continuar la realización de cursos de capacitación sobre derechos humanos y género para los funcionarios policiales y el personal militar;
- f) Tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.

A su vez, en el mismo ámbito de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos destacan el establecimiento, en 2009, de una representación especial del secretario general para atender la violencia sexual en conflictos, y el cual ha emitido las siguientes consideraciones:

Exhorto a todas las partes en conflictos que sean responsables de actos de violencia sexual o sobre las cuales pesen sospechas fundadas de haberlos cometido, a que pongan fin a tales infracciones y, de conformidad con la resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad, asuman y cumplan compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual que incluyan: órdenes inequívocas a través de las líneas de mando y en códigos de conducta (o su equivalente) que prohíban la violencia sexual; la investigación oportuna de las presuntas infracciones con el fin de obligar a los responsables a rendir cuentas de sus actos; la identificación y separación inmediatas de sus filas de las personas más vulnerables a la violencia sexual, especialmente las mujeres y los niños; la designación de un interlocutor de alto nivel responsable de asegurar el

cumplimiento de los compromisos; y la cooperación con las Naciones Unidas para vigilar dicho cumplimiento, y la facilitación de su acceso a tales efectos.

A este respecto se exhorto al Consejo de Seguridad a que haga lo siguiente:

a. Aumente la presión sobre los responsables de actos de violencia sexual en los conflictos, incluidas las personas, las partes y los Estados nombrados en mis informes, mediante la adopción de medidas selectivas y graduales por parte de los comités de sanciones pertinentes, y examine los medios por los cuales también puedan adoptarse medidas de ese tipo en contextos pertinentes donde no existan comités de sanciones. Esas medidas del Consejo de Seguridad deberían aplicarse a quienes cometan, ordenen o permitan (no prevengan o castiguen) actos de violencia sexual, de conformidad con las disposiciones del derecho penal internacional relativas a quienes tengan responsabilidad directa, de mando o superior;

b. Examine la posibilidad de establecer un mecanismo o procedimiento apropiado del Consejo de Seguridad para realizar un seguimiento sistemático de los compromisos asumidos por las partes en los conflictos en virtud de su resolución 1960 (2010). Aliento al Consejo a que apoye la labor de los funcionarios competentes de las Naciones Unidas destinada a entablar un diálogo con partes estatales y no estatales a fin de obtener tales compromisos, incluidos los contactos, según corresponda, con la comunidad empresarial, los nacionales que viven en el extranjero, los dirigentes religiosos y tradicionales, y otras entidades que puedan ejercer influencia;

c. Emplee todos los demás medios a su disposición para hacer frente a la violencia sexual en los conflictos, incluidas las remisiones a la Corte Penal Internacional, la asignación de mandatos a comisiones internacionales de investigación, la condena explícita de las infracciones en sus resoluciones y declaraciones de su Presidencia y públicas, y dedique especial atención a la violencia sexual en sus visitas periódicas sobre el terreno y sus consultas con órganos regionales como el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana;

d. Refleje sistemáticamente la cuestión de la violencia sexual en los conflictos en todas las resoluciones relativas a países pertinentes y en las autorizaciones y renovaciones de mandatos de misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales incluyendo el texto concreto de su resolución 1960 (2010), en que se pide, entre otras cosas, el cese de la violencia sexual, la aplicación de disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes como fundamento de las medidas basadas en pruebas, el diálogo con las partes en los conflictos al objeto de obtener compromisos de protección y el despliegue de asesores de protección de la mujer;

e. Siga ocupándose del estado del despliegue de los asesores de protección de la mujer en las misiones para el mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales de las Naciones Unidas. Durante la preparación y el examen de cada misión de mantenimiento de la paz y misión política se debe evaluar sistemáticamente el número y la función de los asesores de protección de la mujer, de conformidad con el mandato de dichos asesores acordado, y tales puestos deben incluirse en las plantillas y presupuestos de las misiones en todas las situaciones pertinentes;

f. Pida que en el contexto de los procesos y disposiciones de reforma del sector de la seguridad se procure atender las preocupaciones en materia de violencia sexual, y realice el seguimiento de dicha labor, que incluye la comprobación de antecedentes para asegurar que quienes hayan cometido u ordenado actos de violencia sexual y otras vulneraciones de los derechos humanos queden excluidos de todas las ramas del Gobierno, en particular las fuerzas armadas, la policía, los servicios de inteligencia, la guardia nacional y todo mecanismo de supervisión y control civil; el adiestramiento de las fuerzas de seguridad nacionales; la aplicación del principio de que no se concedan amnistías a los autores de vulneraciones graves de los derechos humanos, incluidos los delitos de violencia sexual; y la garantía de que el sector de la seguridad sea accesible para todos los sectores de la población, en particular las mujeres y los niños, y responda a todas sus preocupaciones. En el contexto de los procesos de desmovilización, desarme y reintegración, debe prestarse la debida consideración al establecimiento de mecanismos de protección de los civiles, en particular de las mujeres y los niños, que se encuentren muy cerca de los lugares de acuartelamiento y a la exigencia rigurosa de que las fuerzas y los grupos armados identifiquen y separen de sus filas de inmediato a todas las mujeres y niños. En el contexto de la reforma del sector de la justicia, debe prestarse una especial atención, entre otras cosas, al suministro de apoyo a las autoridades nacionales en las reformas legislativas; la capacitación y sensibilización en materia de violencia sexual para los policías, fiscales, magistrados y jueces, incluida la capacitación de más mujeres magistradas y abogadas. También debe otorgarse la debida consideración al enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual por conducto de disposiciones de justicia de transición, según corresponda.

Exhorto al Consejo de Seguridad, los Estados Miembros y las organizaciones regionales a que aseguren que los mediadores y los enviados en procesos de mediación, alto el fuego, paz y diplomacia preventiva dialoguen con las partes en los conflictos sobre la violencia sexual conexas y que en los acuerdos de paz se trate ese tipo de violencia como método o táctica de los conflictos. La violencia sexual debe incluirse en la definición de los actos prohibidos en los acuerdos de alto el fuego y vigilarse como parte de los mecanismos de dichos acuerdos a tales efectos. Estas preocupaciones también deben reflejarse en forma de disposiciones concretas en los acuerdos de paz relacionados con disposiciones de seguridad y justicia de transición. A este respecto, aliento a que se utilicen las directrices de las Naciones Unidas para mediadores sobre la manera de

abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos en los acuerdos de alto el fuego y los acuerdos de paz.

Aliento a los Estados Miembros, los donantes y las organizaciones regionales a que hagan lo siguiente:

a. Aseguren, con carácter prioritario, que las víctimas tengan acceso a servicios médicos, relacionados con el VIH, psicosociales, jurídicos y multisectoriales, y apoyen el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular los sistemas de salud, judiciales y de bienestar social, así como las redes locales de la sociedad civil, con el fin de prestar una asistencia sostenible a las víctimas de violencia sexual en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a conflictos. Hacen falta recursos suficientes y oportunos para los programas de respuesta de las autoridades nacionales, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil que formen parte de estrategias amplias para luchar contra la violencia sexual en los conflictos, teniendo presente que la disponibilidad de servicios mejora la información sobre la violencia sexual;

b. Aseguren que la asistencia y los servicios multisectoriales se ajusten a las necesidades específicas de las niñas y los niños como aspecto integral pero diferenciado de los programas relativos a la violencia basada en el género. Debe haber recursos suficientes para seguir investigando, vigilando y presentando informes, así como para iniciativas de prevención y prestación de servicios, en relación con dimensiones particulares como la violencia sexual contra hombres y niños en cuanto táctica específica de los conflictos; la difícil situación de las víctimas que tienen hijos como consecuencia de violaciones y los niños nacidos de violaciones; y la violencia sexual en forma de matrimonio forzado en que hay involucrados niños afectados por conflictos;

c. Aseguren que se establezcan reparaciones concedidas por medio de mecanismos judiciales o administrativos y se pongan a disposición de las víctimas de violencia sexual en los conflictos. Deben reforzarse los enfoques multisectoriales del suministro de reparación como parte de las iniciativas de transición después de los conflictos y los programas de reparación deben recibir una financiación constante y sostenible;

d. Presten la debida consideración a la aceptación de la violencia sexual en los conflictos como forma de persecución que conduzca al reconocimiento del estatuto de refugiado de las personas afectadas, habida cuenta de la información de que se dispone sobre numerosos contextos en que la violencia sexual se utiliza para provocar desplazamientos forzados;

e. Faciliten la mejora de la reunión y el análisis de datos sobre los vínculos entre la disponibilidad generalizada de armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y la violencia

sexual relacionada con los conflictos, y establezcan medidas eficaces de control de armamentos en los planos nacional, regional e internacional. Se insta a los Estados Miembros a que tengan en cuenta la necesidad de que en los instrumentos internacionales pertinentes se incorpore plenamente la perspectiva de género, incluido el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras;

f. Aprovechen los conocimientos especializados del Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos a fin de reforzar el estado de derecho y la capacidad de los sistemas de justicia civiles y militares para hacer frente a la violencia sexual, como parte de la labor más general destinada a fortalecer las salvaguardias institucionales contra la impunidad. Insto a los donantes a que aseguren una financiación sostenible de este valioso recurso para los Estados Miembros.

Otro referente internacional es la iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en conflictos armados, que en 2007 agrupó la actividad de al menos trece organismos para luchar contra la violencia sexual. Se trata de un esfuerzo concertado del sistema de las Naciones Unidas para mejorar la coordinación y la rendición de cuentas, ampliar la programación y la labor de promoción y apoyar los esfuerzos de los países para prevenir la violencia sexual y responder con eficacia a las necesidades de los supervivientes.

Finalmente, también se identifica la campaña para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todas las partes del mundo, lanzada en 2008 por el secretario general de la ONU, y que reúne a un conjunto de organismos de las Naciones Unidas, sociedad civil y los gobiernos para poner fin a la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Todas las consideraciones expuestas dan muestra de los diversos esfuerzos de la comunidad internacional y nacional para garantizar los derechos humanos de las mujeres, y en particular el derecho a una vida libre violencia. Desafortunadamente en nuestro país el fenómeno sigue en incremento. Aún imperan la discriminación y la vulnerabilidad que por razones de género se perpetúa tanto en las relaciones de pareja como en el ámbito familiar, comunitario e institucional, lo cual ocasiona un índice relevante de delitos cometidos contra mujeres.

Se tiene que establecer con precisión que el hostigamiento y el acoso sexual se definen por primera vez en la Ley Federal del Trabajo en la reforma del 30 de noviembre de 2012, en los incisos a y b del artículo 3° bis, como “el ejercicio del

poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas” y “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, en el caso en concreto dicho servidor público incurre en una conducta de hostigamiento sexual. Ahora bien, tomando en cuenta que existe subordinación entre la aquí quejosa y el servidor público involucrado, se concluye que el actuar indebido de éste se encuentra calificada como un hecho violatorio de los derechos humanos de acuerdo con el manual de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La mencionada ley también refiere que “los empleadores tienen prohibido realizar actos de acoso u hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo o permitir o tolerar actos de acoso en el lugar de trabajo. Los trabajadores también tienen prohibido acosar sexualmente a cualquier persona en el lugar de trabajo o participar en actos inmorales. Un empleador que se involucra en cualquier trato discriminatorio en el lugar de trabajo, realice, permita o tolere actos de acoso sexual puede ser multado de 250 a 5000 veces el salario mínimo. Un empleado puede ser despedido por cometer cualquier acto inmoral o realizar actos de acoso u hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo.” Del mismo modo, “un empleado puede rescindir legalmente el contrato de trabajo si él o ella son sometidos a acoso u hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Una penalización consistente en una multa equivalente a un máximo de 40 días de salario, se puede imponer contra una persona que, sobre una base en curso, acosa sexualmente a otra persona de cualquier sexo, aprovechando su posición jerárquica derivada de su relación laboral, educativa, doméstica o cualquier otro tipo de relación que implica la subordinación. El acoso sexual sólo se sancionará cuando se cause daño a la víctima. Si el acoso es cometido por un servidor público, será destituido de su cargo.”

Lo señalado en líneas anteriores encuentra sustento legal en los siguientes preceptos normativos:

Ley Federal del Trabajo:

[...]

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

[...]

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

[...]

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

[...]

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

[...]

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

[...]

Artículo 133. Queda prohibido a los patronos o a sus representantes:

[...]

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

[...]

Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

[...]

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

[...]

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

[...]

VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores...

Por su parte la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, consigna:

[...]

Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.

[...]

Artículo 15. Los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

El sistema fundará dichas acciones en una cultura de valores basados en la equidad de género y los derechos humanos, que construyen un marco de convivencia pacífica para la sociedad.

Es necesario tomar en cuenta el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, expedido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con las siguientes denotaciones:

1. El asedio reiterado con fines lascivos.
2. Realizado por una autoridad o servidor público.
3. Valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación.
4. Sobre persona de cualquier sexo.

Ahora bien, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, señala que la aplicación efectiva de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer contribuiría a eliminar la violencia contra ella y refiere que esta conducta constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. Afirma que implica a su vez una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y le impide total o parcialmente gozar de dichos derechos y libertades.

En su artículo 1° refiere:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En el artículo 2° establece:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

De acuerdo con este planteamiento, los actos cometidos por el servidor público señalado como responsable se advierten como violencia contra la mujer.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994, en el Vigésimocuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ratificada por México el 12 de noviembre de 1998, refiere:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7° señala:

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

[...]

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

De igual forma se debe tomar en consideración el artículo 3° de la mencionada Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer:

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

El derecho a la vida;

El derecho a la igualdad;

El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;

El derecho a igual protección ante la ley;

El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;

El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;

El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;

El derecho a no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Con tal fundamentación se concluye que el hostigamiento sexual es considerado como violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (psíquica), al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y a la igualdad por la falta de perspectiva de género y a la libertad sexual, provocando que no pudiera efectuar su actividad laboral de

una forma adecuada; eso, sin tomar en consideración lo más grave, que es la afectación personal, emocional y psicológica.

Al efecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará antes mencionada, también se refiere expresamente al acoso sexual como una forma de violencia en contra de las mujeres en el ámbito laboral, en su artículo 2º inciso b, que señala:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y abuso sexual y psicológico:

[...]

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En tanto que una manifestación pública de la violencia, el acoso sexual empieza a ser considerado no sólo como un problema personal, sino social, que limita la participación de las mujeres en su desarrollo; socava su confianza, crea desequilibrio, tensión emocional, temor y además disminuye su autoestima y rendimiento.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) publicó en la *Revista Internacional del Trabajo*, en su volumen 118, números 3 y 4, el artículo “Mujer, género y trabajo”, partes I y II, en el cual argumenta que en 1985 la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció que el acoso sexual en el ámbito laboral deteriora las condiciones de trabajo de los empleados y sus perspectivas de empleo y promoción, y abogó por la incorporación de medidas para combatirlo y evitarlo en las políticas para progresar en la igualdad. Desde entonces, la OIT ha señalado el acoso sexual como una violación de los derechos fundamentales de los trabajadores, declarando que constituye un problema de seguridad, salud y discriminación; una inaceptable situación laboral y una forma de violencia en principio contra las mujeres.

La OIT ha concluido que hay que entender el acoso sexual como una forma de discriminación por razón de sexo. Así, una comisión de expertos de dicho

organismo ha condenado el acoso sexual en virtud del Convenio 111 sobre la Discriminación, Empleo y Ocupación de 1958. La Comisión de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres ha adoptado la recomendación general 19 sobre la violencia contra las mujeres. Al caso aplica el artículo 11, punto 17, que señala: "... la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se les somete a violencia por su condición de mujeres; por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar del trabajo". Por su parte, la OEA ha adoptado un Convenio sobre la Violencia contra las Mujeres que contiene medidas similares.

En el artículo de referencia, la OIT publicó que la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, realizada en 1994 en El Cairo, propone eliminar todas las formas discriminatorias contra la mujer y ayudarla a establecer, a hacer valer sus derechos, entre ellos los relativos a la salud reproductiva y sexual, y a eliminar la violencia contra ella. Además, recomienda a los países:

... hacer mayores esfuerzos por promulgar, reglamentar y hacer cumplir las leyes nacionales y las convenciones internacionales en que sean partes, tales como la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y que protegen a la mujer de todo tipo de discriminación económica y del acoso sexual y por aplicar plenamente la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración y el Programa de acción de Viena probados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

La Conferencia de Beijing, celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995 en su programa denominado Plataforma de Acción, postula la igualdad entre varones y mujeres como una cuestión de derechos humanos y como una condición fundamental para avanzar efectivamente por la senda de la sostenibilidad del desarrollo, con lo cual se reafirma el principio fundamental establecido en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Una de las doce esferas decisivas de especial preocupación de la Plataforma es la eliminación de cualquier forma de violencia entre las que se encuentra el acoso sexual, incluso, en el inciso c del punto 180 del citado instrumento, instruye a los gobiernos a promulgar y aplicar leyes para lidiar contra el acoso sexual y otras formas de hostigamiento en todos los lugares de trabajo.

El hostigamiento sexual viola derechos sexuales básicos, como el derecho a la libertad (la posibilidad de los individuos de expresar su potencial sexual, libres de coerción, explotación o abuso en cualquier tiempo y situaciones de la vida) y el derecho a la autonomía sexual, integridad sexual y seguridad del cuerpo, lo que incluye el control y el placer de nuestros cuerpos libres de violencia de cualquier tipo. Asimismo, constituye un acto de intimidación que ignora la voluntad de las personas afectadas; niega el derecho a la integridad física y psíquica, convierte al sexo, género u orientación sexual en objeto de hostilidad y ofensa, utilizando tales diferencias para establecer jerarquías.

Los anteriores derechos se encuentran tutelados por el Estado mexicano, según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco aduce:

... Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 20. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para los efectos de esta Ley, constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito de atentar contra la dignidad de una persona, creado en un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

El condicionamiento de un derecho, o de una expectativa de derecho, a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual u hostigamiento sexual, se considerará un acto de discriminación por razón de género.

[...]

Artículo 36. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá:

[...]

XI. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual; y

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

[...]

II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;

Derecho a la libertad.

Definición

Facultad de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho.

Bien jurídico protegido

La autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público

Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados por el sistema jurídico

En cuanto al acto

Realización de una acción por medio de la cual se menoscabe el ejercicio individual de diversas actividades de los particulares no prohibidas por el sistema jurídico.

En cuanto al resultado

Que, como producto de la realización de la acción, efectivamente se impida o interfiera la capacidad de opción o ejercicio de la conducta elegida por el titular del derecho.

Modalidades del derecho a la libertad

Hostigamiento sexual

1. El asedio reiterado con fines lascivos;
2. Realizado por un servidor público;
3. Valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación;
4. Sobre persona de cualquier sexo.

El derecho a la libertad sexual de todo ser humano es la facultad para que ejerza su sexualidad de manera libre e informada, sin más restricciones que las establecidas por las leyes.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad sexual implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad sexual de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad sexual lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Art. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario internacional y reconoce:

Art. 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad sexual y a la seguridad de su persona.

[...]

Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Art. 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia. Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948:

Art. I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad sexual y a la seguridad de su persona.

[...]

Art. V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos. Fecha de adopción: 16 de diciembre de

1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. General; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

Art. 10.1. Toda persona privada de libertad sexual será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Art. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el Diario Oficial: 17 de enero de 2002. Aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la

Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Art. 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Art. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Art. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones deberán ser acordes al caso y estar establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. Daño emergente. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. Lucro cesante. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. Daño físico. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. Daño inmaterial. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia. En este caso, el daño moral ocasionado a la quejosa (Quejosa 1), cometido por el servidor público responsable, queda evidenciado con el dicho de la misma inconforme, con los testimonios de (Testigo 6), (Testigo 10), (Testigo 12), (Testigo 1), (Testigo 7) y (Testigo 13), así como con el dictamen pericial emitido por personal del área de psicología de esta CEDHJ. De ello, la necesidad de que la quejosa reciba atención de un profesional para superar el trauma causado por Édgar Acosta Orozco.

5. Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza en los servidores públicos.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos.

Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere:

“La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención

Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el

mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

El Ayuntamiento del municipio de Guadalajara, Jalisco, en apego a los principios de legalidad, honradez, disciplina, transparencia y respeto a la dignidad humana y de las mujeres, debe aceptar las responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas por el servidor público Édgar Acosta Orozco. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que las autoridades prevengan tales hechos y combatan su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público Édgar Acosta Orozco, sino también del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por lo que debe evitar en todo momento incurrir en actos de violencia e inmorales; no debe amagar, injuriar o maltratar a sus jefas o jefes, compañeras o compañeros, o a familiares, los familiares ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

En ese contexto, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco (LAVEJ) obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será instaurada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, son de observancia los artículos 8°, 18, 19, 20, 26, 27, 34 y 35 de la LAVEJ, que a la letra señalan:

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia, y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda inmediata se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal y diferencial, procurando que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley...

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Artículo 20. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Así pues, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que repare el daño a la agraviada como víctimas del servidor público responsable, en los términos sugeridos y considerando su vulnerabilidad como mujer.

Para nuestro caso, en el punto total para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Garantizar la protección de la quejosa ante la existencia de un probable delito.

b) Poner en práctica un plan de acompañamiento y seguimiento de la situación jurídica y emocional de la agraviada, del cuidado y apoyos adicionales que se le puedan brindar, que incluyan alimentación, salud, educación, asesoría jurídica, entre otros.

c) En el caso particular, y para fines de la presente Recomendación, es procedente que la autoridad involucrada en el tema reparen las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezca garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales” y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de una adecuada prestación del servicio público que lleve a una protección real.

d) El abuso de autoridad es una de las manifestaciones más delicadas de los servidores públicos que las ejercen, más aún cuando se trata de mujeres y esto ocurre cuando todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare, cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado, cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico.

Por todo lo anteriormente fundado, el Ayuntamiento Municipal de Guadalajara, Jalisco, no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por el servidor público Édgar Acosta Orozco, adscrito a la (Unidad Médica), en agravio de (Quejosa 1).

Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales y demás ordenamientos señalados.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público

ejecutor, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento Municipal de Guadalajara, Jalisco, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (Quejosa 1), en los términos sugeridos.

Por los anteriores razonamientos lógicos y jurídicos, y de conformidad con los artículos 1º, 102 apartado B y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 119 de su Reglamento Interior; y 61, fracciones I, VI y VI; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó acreditado que Édgar Acosta Orozco, médico adscrito a la (Unidad Médica), violó los derechos humanos a la libertad sexual, al trato digno, a la integridad y seguridad personal (psíquica) y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de la agraviada (Quejosa 1), pues se aprovechó de su situación de vulnerabilidad por su condición de mujer y de la relación laboral, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, presidente municipal del Ayuntamiento de Guadalajara:

Primera. Que el Ayuntamiento que encabeza realice la reparación del daño integral a la víctima agraviada (Quejosa 1), en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas y con la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional o el pago de especialistas que atiendan las afectaciones emocionales y psicológicas que pueda tener la agraviada con motivo de los hechos analizados en la presente resolución.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que, en un plazo razonable, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se lleve a cabo procedimiento de investigación administrativa; y una vez concluido inicie procedimiento sancionatorio en contra de Édgar Acosta Orozco, adscrito a la (Unidad Médica), por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (Quejosa 1). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad del servidor público por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente laboral al servidor público Édgar Acosta Orozco, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Ordene lo necesario para dar continuidad a programas de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos a todo el personal adscrito a los (Unidad Médica), especialmente para garantizar sus obligaciones de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Aunque no es una autoridad directamente responsable, pero sí es competente en el caso, a la fiscal central del Estado, maestra Marisela Gómez Cobos, se le solicita:

Único. Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo para que se abra la correspondiente carpeta de investigación en contra de Édgar Acosta Orozco, servidor público adscrito a los (Unidad Médica), respecto a la probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, acoso sexual y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes diez días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de las 124 fojas de que consta la recomendación 34/2017, que firma el presidente de la CEDHJ.